Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	DOMICILIO
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 27.1,1º.b) y 2º , Ley 20/1991 D.A.Octava.Uno, 2 Ley 20/1991 Anexo I.1, 1º Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta por el tipo impositivo de IGIC que corresponde aplicar a las entregas interiores e importaciones de los siguientes bienes:

- Loción tónica (uso tópico)
- Crema antiestrías
- Mascarilla (uso tópico
- Maceración para el rostro
- Leche desmaquillante
- Champú uso frecuente
- Gel dermoprotector
- Crema reafirmante

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Es aplicable el tipo impositivo reducido del IGIC del 2 por 100 a las entregas interiores e importaciones de:

- Loción tónica (uso tópico)
- Crema antiestrías
- Mascarilla (uso tópico
- Maceración para el rostro
- Leche desmaquillante
- Champú uso frecuente
- Gel dermoprotector
- Crema reafirmante

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Visto escrito presentado por, actuando en nombre y representación de la entidad mercantil, con domicilio a efectos de notificaciones en, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de las atribuciones conferidas en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, se emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta por el tipo impositivo de IGIC que corresponde aplicar a las entregas interiores e importaciones de los siguientes bienes:

- Loción tónica (uso tópico)
- Crema antiestrías
- Mascarilla (uso tópico)
- Maceración para el rostro
- Leche desmaquillante
- Champú uso frecuente
- Gel dermoprotector
- Crema reafirmante

SEGUNDO.- El artículo 27.1.1º.b) de la Ley 20/1991 establece la aplicación del tipo cero del IGIC en *"las entregas de los siguientes productos, siempre que se utilicen para fines médicos o veterinarios: las especialidades farmacéuticas, las fórmulas magistrales, los preparados o fórmulas oficiales y los medicamentos prefabricados. Asimismo, las sustancias medicinales utilizadas en la obtención de los anteriores productos.*

No se comprenden en este apartado los cosméticos ni las sustancias y productos de uso meramente higiénico."

El Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia de la Lengua, define la palabra cosmético, dicho de un producto, como aquél "*Que se utiliza para la higiene o belleza del cuerpo, especialmente del rostro"*, en consecuencia la totalidad de los bienes enumerados en la consulta pueden incluirse en dicha definición.

El artículo 27.1 de la Ley 20/1991, en su apartado 2º, establece la aplicación del tipo impositivo reducido del IGIC a las operaciones que se citan en el anexo I, cuyo importe estará comprendido entre el 1 y el 3 por ciento. La Disposición adicional octava. Uno, apartado 2, establece que el tipo reducido del IGIC será del 2 por 100.

El apartado 1º del número 1 del anexo I de la Ley 20/1991 establece la aplicación del tipo reducido del 2 por 100 del IGIC en las importaciones y entregas interiores, entre otros, de los productos derivados de la industria química.

Los bienes objeto de consulta tributaria vinculante son en su totalidad derivados de la industria química.

TERCERO.- En consecuencia, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que es aplicable el tipo impositivo reducido del IGIC del 2 por 100 a las entregas interiores e importaciones de:

- Loción tónica (uso tópico)
- Crema antiestrías
- Mascarilla (uso tópico
- Maceración para el rostro
- Leche desmaquillante
- Champú uso frecuente
- Gel dermoprotector
- Crema reafirmante

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, 11 de enero de 2010

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández